



**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 8**  
**GOYA, 14 PLANTA 3ª**  
**28001 MADRID**  
**Teléfono:** 914007117-16-15 **Fax:**  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MTT  
Modelo: N20250 AUTO DESESTIMANDO ALEGACIONES PREVIAS ART 59.3  
N.I.G: 28079 29 3 2019 0000391

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000012 /2019**

P. Origen: /  
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO  
DEMANDANTE: COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA DE CACERES  
ABOGADO:  
PROCURADOR: [REDACTED]  
DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO  
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO  
PROCURADOR:

**PROCEDIMIENTO: Ordinario 12/2019-F**

**INTERVINIENTES:**

**RECURRENTE:** COLEGIO DE ENFERMERÍA DE CÁCERES.

**REPRESENTANTE:** [REDACTED].

**ADMÓN DEMANDADA:** CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

**REPRESENTANTE:** [REDACTED] Abogada del Estado.

**AUTO**

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ, en funciones de refuerzo en el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8, según el acuerdo adoptado en fecha 23-5-2019 por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial.

En Madrid, a 12 de junio de 2019.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

UNICO.- Mediante el presente recurso contencioso-administrativo por el COLEGIO DE ENFERMERÍA DE CÁCERES se impugna la resolución RT/0264/2018, dictada en fecha





29-11-2019 por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, por la que se estimó la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la desestimación presunta de solicitud de acceso a la información de dicho Colegio, impugnándose también la resolución dictada en fecha 3-1-2019 por el citado Consejo, desestimatoria del recurso extraordinario de revisión formulado por el mencionado Colegio contra la anterior resolución.

En el trámite de contestación a la demanda, por la Abogacía del Estado se ha presentado un escrito en fecha 10-5-2019, de alegaciones previas, en el que se considera que procede la inadmisión parcial del presente recurso contencioso-administrativo, pues la impugnación de la mencionada resolución de fecha 29-11-2018, ha de entenderse extemporánea.

Dado traslado del anterior escrito al Letrado de la parte demandante, ha formulado alegaciones mediante el escrito presentado en fecha 22-5-2019, en el que manifiesta que existe una vinculación entre las dos resoluciones administrativas objeto de este recurso, por lo que debe de admitirse el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las dos referidas resoluciones.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto en fecha 1-3-2019, impugnándose la resolución dictada en fecha 29-11-2018 por el CONSEJO



DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, que fue notificada el día 4-12-2018, y la resolución del mismo Consejo de fecha 3-1-2019, que fue notificada el día 8-1-2019.

Es por ello que, con respecto a la primera de las resoluciones citadas, entre la fecha de su notificación el día 4-12-2018, y la interposición del presente recurso contencioso-administrativo el día 1-3-2019, transcurrió con creces el plazo de dos meses.

Con independencia de que ambas resoluciones estén relacionadas pues la dictada en fecha 3-1-2019 trae causa en la primera, no obstante se trata de actos administrativos diferentes, y para cada uno de ellos debe computarse de manera independiente los plazos para su impugnación judicial.

A la vista de todo lo anterior, solo cabe apreciar la extemporaneidad parcial del presente recurso contencioso-administrativo, pues con respecto a la resolución de fecha 29-11-2018, el mismo se ha interpuesto transcurrido el plazo de dos meses previsto en el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es por ello que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.1.d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede inadmitir parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo, en lo referente a la impugnación de la resolución de fecha 29-11-2018, continuando la tramitación del mismo con respecto a la resolución dictada en fecha 3-1-2019 por el citado Consejo, desestimatoria del recurso extraordinario de revisión formulado por el mencionado Colegio contra la anterior resolución.

**SEGUNDO.-** A la vista de las circunstancias que concurren en el presente asunto, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas, conforme a lo



dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En virtud de todo lo expuesto,

### **DISPONGO**

**Primero.-** Inadmitir parcialmente, por extemporaneidad, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el **COLEGIO DE ENFERMERÍA DE CÁCERES** contra la resolución RT/0264/2018, dictada en fecha 29-11-2019 por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, por la que se estimó la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la desestimación presunta de solicitud de acceso a la información de dicho Colegio, continuando la tramitación del presente recurso con respecto a la resolución dictada en fecha 3-1-2019 por el citado Consejo, desestimatoria del recurso extraordinario de revisión formulado por el mencionado Colegio contra la anterior resolución.

**Segundo.-** No hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

**Tercero.-** Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 80.1.c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Su tramitación se realizará conforme a los artículos 81 y siguientes de dicha Ley, según lo dispuesto en el artículo 80.3 de la misma.

Así lo acuerda y firma D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ, Magistrado-Juez de refuerzo en el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 8, de lo que yo, la Letrada de la



Administración de Justicia, doy fe.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

**LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Resolución firmada digitalmente

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.